

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00180-00
DEMANDANTE:	LEONARDO DIAZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA– DIRECCIÓN DE SANIDAD- ÁREA DE MEDICINA LABORAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Leonardo Díaz Ramírez, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral.

1. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por el señor Leonardo Díaz Ramírez, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral con el objeto de que se protejan sus derechos al trabajo, seguridad social, igualdad y debido proceso y se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual lo determinó no apto para el servicio sin reubicación laboral y proceda a emitir concepto medico laboral para acreditar el cumplimiento de requisito para presentar el concurso de ascenso al grado de subintendente.

Manifiesta el accionante que mediante informe administrativo por lesiones No. 0017 del 09 agosto del 2004, el comandante del Departamento de Policía Arauca le calificó la lesión producto de caída de su propia altura que le causó fractura de "...5 metacarpiano izquierdo", en literal B, es decir, en servicio por causa y razón del mismo. Acto seguido, mediante Acta de Junta Medico Laboral No. 1484 del 14 de septiembre de 2005, se le determinó el 0% de disminución de capacidad laboral.

Posteriormente, el 24 de enero de 2011 se le expide informe administrativo por lesiones No.158/10, el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá le calificó la lesión producto de caída de su propia altura que le causó Trauma en Columna Vertebral en servicio por causa y razón del mismo. Mediante Acta Médico Laboral No. 784 del 19 de junio de 2012, fue declarado no apto para el servicio, con sugerencia de reubicación laboral en labores administrativas y con disminución de la capacidad laboral del 28%.

Agrega que, mediante acta de Junta Médica Laboral No. 1460 del 29 de octubre de 2012 fue declarado “no apto” para el servicio, sin sugerencia de reubicación laboral y con una disminución del 7,56% con una imputabilidad del servicio correspondiente al literal A, es decir por enfermedad común: “Se valora paciente encontrándose en regular estado general, bradilalico bradipsíquico (...) marcha con ayuda de bastón,(...). Paciente excusado del servicio a pesar de encontrarse reubicado en labores administrativas, teniendo en cuenta lo referido por Psiquiatría. Los integrantes de la Junta Médico Laboral consideran que el paciente no debe mantener la reubicación debido a que en actividad administrativa maneja riesgo psico laboral alto, además de que se encuentra medicado y es una persona con poca tolerancia al Stress y la Frustración...”.

En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 2013 presentó solicitud de convocatoria al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, el cual mediante acta No. 5064-5679 del 05 de diciembre de 2013, decidió ratificar los resultados de la Junta Médico Laboral No. 1460 del 29 de octubre de 2012 en virtud a que “ (...) los estresores laborales inherentes al medio policial son detonantes de crisis, que pueden poner en riesgo la evolución clínica del calificado y propiciar un deterioro de su estado clínico, no se sugiere la reubicación laboral en aras de proteger el bienestar del calificado y del personal que lo rodea laboralmente...”.

Que el 01 y 29 de noviembre de 2019 presentó solicitudes al responsable de Ubicación Laboral de la Policía Nacional y Reubicación Laboral de la Policía Nacional y requirió copia del acto administrativo por medio del cual fue reubicado laboralmente. Sin embargo, en respuesta le indican que no existe dicho acto administrativo sino aquel por medio del cual se declaró no apto sin sugerencia de reubicación laboral. Por lo que solicitó al Jefe de Análisis Ocupacional de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, certificar la funciones de los cargos desempeñados desde 2013 a 2019, quien certificó los cargos y anexo los formatos del manual de funciones.

El 19 de diciembre de 2019 se le realizó valoración integral ocupacional y la profesional en terapia ocupacional y especialista en salud ocupacional concluyó que cuenta con la capacidad para laborar en un cargo afín a su capacidad laboral, formación académica y

profesional. Resalta que ha realizado varios seminarios, cursos, talleres, diplomados y en su recorrido institucional ha sido calificado por sus jefes por su desempeño superior en los formularios de seguimiento y evaluación.

Así las cosas, para este año se inscribió en el concurso previo al curso de ascenso al grado de Subintendente teniendo en cuenta que cumple con los requisitos, por lo que el 03 de agosto de 2020 radicó en el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, solicitud para convocar Junta Médico Laboral con el fin de definir su situación médica para continuar con el proceso necesario para el concurso, el cual se realizará el próximo mes de septiembre de 2020. Lo anterior, en virtud a que el 29 de julio de 2020, recibió a través de correo electrónico notificación del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá por medio del cual le indica que al revisar sus antecedentes medico laborales se encuentra que fue calificado como “no apto literal A” Reubicación “No” para el proceso de CONCURSO MES DE SEPTIEMBRE 2020”.

Alega que el dictamen médico laboral se le realizó sin ninguna valoración médica ni laboral y con esto se genera la imposibilidad para presentarse al concurso de ascenso para el grado de subintendente

1.1. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de solicitud presentada el 03 de agosto de 2020 ante la Junta Médico Laboral Seccional Bogotá
- Copia respuesta del Jefe Unidad Prestadora de Salud Bogotá sobre concurso septiembre 2020
- Copia de certificado de inscripción al concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de subintendente 2020
- Constancia respuesta correo del Jefe Área de Desarrollo Humano DITAH del 31 de julio de 2020
- Copia de Acta de Junta Médico Laboral No. 1484 del 14 de septiembre de 2005
- Copia de Acta Junta Médico Laboral del 19 de junio 2012 No. 784
- Copia notificación acta No. 784
- Copia de Acta Junta Médico Laboral No. 1460 del 20 de octubre de 2012
- Copia notificación Acta No. 1460
- Copia concepto médico –ocupacional.
- Copia de Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar de Policía No. 5064-5679 del 05 de diciembre de 2019

- Copia de respuesta del 24 de noviembre de 2019 del Jefe Grupo Reubicación Laboral.
- Copia solicitud ante el Jefe Grupo Reubicación Laboral del 29 de noviembre de 2019
- Copia respuesta a solicitud del 29 de noviembre de 2019 del Jefe de Reubicación Laboral.
- Copia de respuesta de fecha 18 de noviembre de 2019 del Jefe Análisis Ocupacional DITAH
- Copia valoración integral ocupacional de diciembre de 2019
- Copia orden interna No. 030 de 2018 del 10 de abril de 2018 de la Dirección de Talento Humano
- Copia Acta 004-DITA-SUTAH.2.25
- Copia de hoja de vida del accionante
- Copia certificado Inspección General Policía.
- Copia constancia laboral de tiempos de servicios
- Copia cédula de ciudadanía del accionante
- Copia Carné de patrullero.

1.1. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional, a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional y al jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegaran el informe y documentos pertinentes que pretendan hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes: baguillon@procuraduria.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; notificacion.tutelas@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; disan.jefat@policia.gov.co; disan.armel@policia.gov.co; disan.sebog@policia.gov.co; ditah.notifica@policia.gov.co; agesa.disan@policia.gov.co; francy.plazas@correo.policia.gov.co; leonardo.diaz6158@correo.policia.gov.co. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

Mediante escrito de contestación el **Director de Talento Humano de la Policía Nacional** señala que el procedimiento para el concurso previo al curso de capacitación para el grado de subintendente fue establecido mediante Resolución No. 00750 del 28 de febrero de 2020 por el Director General de la Policía dirigido al personal de patrulleros, dados de alta entre el 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2012, quienes deben realizar el proceso de

inscripción a través del Portal de Servicios Internos. Señala que la verificación de los requisitos legales está a cargo del grupo de Ascensos de la Dirección de Talento Humano, quienes los presentan ante la Junta de Evaluación y Clasificación para suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional quienes determinan quienes presentarán las pruebas del concurso.

Que el 03 de marzo de 2020 se realizó la convocatoria para el concurso, el cual se realizará el 27 de septiembre de 2020, aclara que para aspirar al grado superior debe reunir las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 20 y 21 del Estatuto de Carrera Ley 1791 de 2000, los cuales no se causan por el solo transcurrir del tiempo. En el caso concreto, señalan que el 06 de agosto de 2020 el Jefe de Área de Desarrollo Humano de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, le informó que mediante Acta No. 004-ADEHU-GRUAS 2.25 del 04 de agosto de 2020, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no emitió concepto favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2, parágrafo 4, artículo 21 del Decreto Ley 1791 de 2000, porque se reportó como “no apto” sin sugerencia de reubicación.

Agregan que el accionante no cumplió con dos de los requisitos legales para ascenso, por no tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes, por lo que no obtuvo el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional. Respecto al derecho a la igualdad, manifiestan que no se vulneró, porque se le brindó la posibilidad de participar en iguales condiciones que sus compañeros, en todo caso tendrá otra oportunidad posteriormente para presentarse a otras convocatorias

En consecuencia, concluye que no se vulneraron los derechos del accionante porque se actuó con apego a la legalidad, teniendo en cuenta que el actor no cumple con los requisitos. Asimismo resaltan que en este caso, no se cumple con el requisito de subsidiariedad porque cuenta con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no se encuentra ante un perjuicio irremediable.

En escrito radicado el 18 de agosto de 2020 el señor **Leonardo Díaz Ramírez**, accionante dentro del proceso de la referencia, agrega que el 06 de agosto le notifican su no participación en el concurso, pero resalta que el juzgado debe tener en cuenta que el Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se fundamentó en exámenes de capacidad psicofísica que ya perdieron vigencia y validez, toda vez que de conformidad con el artículo 7 del Decreto 1796 de 2000 “El concepto de capacidad psicofísica se considera válido para el personal por un término de tres(3) meses durante los

cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continua vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica”, aclara que luego de ese periodo la Policía Nacional no profirió resolución de retiro, lo que explica las razones por las cuales actualmente se encuentra laborando en dicha institución. Así las cosas, al perder vigencia la evaluación, no debió declararse “no apto” para la participación en el concurso.

Por su parte, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional** solicita que se desvincule de la acción constitucional puesto que es la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá quien de acuerdo a la competencia de funciones y la asignación presupuestal, es la llamada a dar trámite a lo requerido en la acción de tutela. Por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, porque se demanda es una entidad del orden nacional.

2.2 Problema Jurídico

¿Es procedente la acción de tutela a favor del señor Leonardo Díaz Ramírez para dejar sin efectos el acto administrativo por medio del cual se determinó la no aptitud para el servicio sin reubicación laboral por parte del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional?

¿Vulnera la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, seguridad social y debido proceso del señor Leonardo Díaz Ramírez, dentro del proceso de participación al concurso de ascenso al grado de subintendente?

¿Vulnera la Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional el derecho fundamental de petición presentado el 03 de agosto de 2020 por el señor Leonardo Díaz Ramírez?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: **(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia que se cumplen parcialmente los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio y es el titular de los derechos que invoca, por lo que se encuentra legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral entidad que profirió el acto administrativo que se ataca en la presente acción de tutela, por medio del cual se declaró no apto sin reubicación laboral. (iii) En el presente caso se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se invoca una afectación al derecho fundamental al debido proceso e igualdad con las decisiones del Área de Medicina Laboral, lo que le impide acceder al concurso de patrullero en el mes de septiembre 2020.

(iv) El requisito de subsidiariedad se entiende cumplido en los siguientes eventos: “(i) de manera transitoria con el propósito de evitar un perjuicio irremediable, que se configura “cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”; o (ii) como mecanismo principal cuando, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, el mismo no es idóneo, ni eficaz, para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o conculcados”².

Para evaluar el primer evento en que puede proceder la tutela por subsidiariedad es importante aclarar lo que ha resaltado la jurisprudencia del Consejo de Estado siguiendo a la Corte Constitucional en relación con el perjuicio irremediable: “(...) debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

² C. Const., Sent. T-541, nov. 14/2019. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”³. (Subrayado por el despacho)

En el caso de estudio, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, si bien el accionante señala que la declaración de “no apto” por parte de la entidad accionada le impide participar en el concurso del mes de septiembre de 2020 y si dichos actos administrativos no se dejan sin efectos pierde esa posibilidad. No obstante, ante esta circunstancia, si se acredita la certeza y la inminencia o próximo a suceder pero el hecho de que ocurra, no implica la configuración de un perjuicio de carácter irremediable e impostergable, toda vez que el accionante tiene la posibilidad de presentarse en próximas convocatorias y actualmente se encuentra laborando lo que no implica un perjuicio grave. Por lo tanto, no procede el amparo como mecanismo transitorio.

De igual modo, tampoco se acredita el cumplimiento del requisito de subsidiariedad como mecanismo principal, con fundamento en lo siguiente:

El artículo tres (3) del Decreto 1796 del 2000 establece que: “La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto. (...) Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones. PARAGRAFO.- Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto (Subrayado por el despacho)

Asimismo, el Decreto citado previamente en su artículo 7 señala que: “(...) El concepto de capacidad sicofísica se considera válido para el personal por un término de tres (3) meses durante los cuales dicho concepto será aplicable para todos los efectos legales; sobrepasado este término, continúa vigente el concepto de aptitud hasta cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica”. (Subrayado por el despacho)

De acuerdo a las citas precedentes, en el caso concreto se expidió concepto de capacidad psicofísica por medio del Acta de Junta Médico Laboral No. 1460 del 20 de octubre de 2012, en la que se declaró NO APTO sin reubicación laboral al accionante, por parte del Área de

³ C.E., Sent. 2012-00020-01(A.C), ago. 30/2012. C.P VICTOR ARMANDO ALVARADO ARDILA

Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, entidad autorizada para tales efectos, dicha acta fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral el 05 de diciembre de 2013.

Al respecto, se aclara que los efectos que dispone la norma respecto a la validez y vigencia del concepto de capacidad psicofísica, se aplican para que dentro de ese término se efectúe la reubicación o el retiro. Así lo establece la Corte Constitucional: “Cuanto a la vigencia del concepto de capacidad psicofísica, es claro que de acuerdo con la regulación legal vigente -Artículo 7 del Decreto 1796 de 2000-, el mismo sólo tiene validez por un término de tres (3) meses, contados a partir de su emisión y durante los cuales será oponible para todos los efectos legales; lo cual se traduce en que dicho concepto sólo puede servir de fundamento para la reubicación o retiro durante dicho término.”⁴.

En virtud de lo anterior, es claro que ese plazo que establece la norma genera la obligación a la entidad de solucionar la situación particular del calificado teniendo en cuenta sus condiciones de salud actuales, por lo que se deberá en ese plazo determinar si es reubicado o retirado del servicio. Pero se aclara que, por el solo transcurrir el término de los tres meses, no se invalida o deja sin vigencia los actos administrativos que emite la autoridad competente respecto a su capacidad psicofísica, lo cuáles quedan en firme y únicamente deberán ser declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa o por la misma autoridad que lo emitió, cuando se presenten eventos del servicio que impongan una nueva calificación de la capacidad psicofísica, así como lo establece la referida normatividad en su artículo séptimo.

Así las cosas, el despacho no encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad porque la parte actora contaba con otros mecanismos previos a la acción constitucional para reclamar la garantía de sus derechos y atacar los actos administrativo ante la jurisdicción competente y el juez natural en la materia, una vez se le notificaron los actos administrativos 1460 que lo declaró NO APTO y el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que confirmó dicha decisión, los cuales pretende dejar sin efectos dentro del trámite de tutela.

Aunado a lo anterior, ordenar por este medio la nulidad de los referidos actos administrativos no sólo desplaza la competencia del juez ordinario y natural, sino que reviviría términos fenecidos lo cual no es procedente por vía de tutela. Al respecto, se cita lo siguiente:

“En efecto, reitera la Sala que la acción de tutela no puede emplearse para reabrir una oportunidad procesal precluida porque no se interpusieron los recursos o revivir un proceso que ha sido concluido. Esto, sin perjuicio de que se intente la acción de

⁴ C. Const., Sent. T- 068, feb. 03/2006. M.P Rodrigo Escobar Gil

tutela contra providencias judiciales con el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional para tales eventos” (Subrayado por el Despacho) (...) “La Sala Novena de Revisión acoge lo decidido por los jueces de instancia en tanto la acción de tutela no puede utilizarse como un mecanismo alternativo a los procesos judiciales. En ese contexto, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la acción de tutela”⁵.

Visto todo lo anterior, no se cumple el requisito de subsidiariedad para dejar sin efectos la declaración de “no apto”, sin embargo el actor aduce que se vulneran sus derechos al trabajo, seguridad social, igualdad y debido proceso por no incluirlo en el listado para presentar el concurso previo al curso de ascenso al grado de subintendente. Ante esto, no existe otro mecanismo ordinario idóneo distinto a la acción de tutela, para garantizar la posible afectación a derechos fundamentales dentro de un concurso que se encuentra próximo a realizarse, por lo que respecto a la pretensión indicada en el numeral tercero, se cumple con el requisito de subsidiariedad.

(v) Por otra parte, se encuentra acreditado parcialmente el requisito de Inmediatez, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela debe ser instaurada oportunamente y en un plazo razonable, este análisis no opera de manera estricta como un cálculo cuantitativo del tiempo transcurrido entre la vulneración de la amenaza y la instauración de la acción, es necesario el análisis del caso particular.

Para el asunto presente, se observa que se pretende dejar sin efectos actos administrativos de 2012 y 2013, los cuales se reiteraron mediante correo electrónico del año en curso, pero la fecha de estos son las indicadas en las actas emitidas. Los actos administrativos atacados cobran relevancia para el accionante actualmente, puesto que es un requisito para participar en el concurso de ascenso. Sin embargo, no deja de perder inmediatez la acción, porque lo que se busca es controvertir dichas actas después de varios años. En contraste, se cumple con el requisito de inmediatez para analizar la posible afectación a derechos fundamentales invocados dentro del trámite del concurso de ascenso en curso, referido por el actor.

En consecuencia, este despacho considera que se cumple con los requisitos generales de procedencia para ser analizada de fondo respecto a los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, seguridad social, debido proceso, pero no cumple los requisitos generales de procedencia para ordenar por este medio dejar sin efectos el acto administrativo que determinó la no aptitud para el servicio sin reubicación laboral.

⁵ C. Const., Sent. T- 778, oct. 09/2012. M.P Luis Ernesto Vargas Silva

2.4 Caso Concreto

El 10 de agosto de 2020 se radica acción de tutela presentada por el señor Leonardo Díaz Ramírez, actuando en nombre propio, contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Dirección de Sanidad – Área de Medicina Laboral con el objeto de que se protejan sus derechos al trabajo, seguridad social, igualdad y debido proceso y se ordene a la entidad accionada dejar sin efecto el acto administrativo por medio del cual lo determinó no apto para el servicio sin reubicación laboral y proceda a emitir concepto medico laboral para acreditar el cumplimiento de requisito para presentar el concurso de ascenso al grado de subintendente.

Sobre el particular, la entidad accionada manifiesta que el accionante no cumple con los requisitos para acceder al concurso por no tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes, por lo que no obtuvo el concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, respecto a los otros derechos señalan que no se vulneran porque el accionante se le brindo las mismas condiciones que a todos los aspirantes.

Respecto a los derechos invocados, este despacho concuerda con la autoridad accionada toda vez que la parte actora debió acreditar el cumplimiento de los requisitos del concurso y uno de ellos es la capacidad psicofísica, ya desde hace varios años conoce de la declaración de “no apto”, por lo que debe resolver su situación médica para poder aspirar a los concursos y acreditar las condiciones legales que se requieren. Por esta sola razón, no se puede afirmar que se le dio un trato discriminatorio al actor, ya que lo único que se evidencia en el plenario es la exclusión del concurso por incumplimiento de las normas vigentes, por lo tanto este despacho no evidencia vulneración alguna al derecho a la igualdad.

Por su parte, se le brindó todas las posibilidades para aspirar al concurso y se constata que se inscribió y se le indicó lo requerido para acreditar los requisitos que necesita en garantía al debido proceso. En lo que respecta al derecho al trabajo y a la seguridad social, este juzgador no evidencia tampoco una actuación que vulnere esos derechos, ya que el accionante se encuentra activo laboralmente en la institución y en todo caso, la selección en el concurso es algo incierto que de poderse inscribir y participar sin inconvenientes, no le garantiza que pueda ser ascendido al grado de subintendente.

Finalmente, todo el problema jurídico que plantea el accionante se centra en la necesidad de una nueva valoración y consideración de la Junta Médico Laboral para definir su situación médica, lo cual solicitó mediante derecho de petición presentado el 03 de agosto de 2020. Frente a esto, se observa que el 06 de agosto de 2020 el Jefe Área de Desarrollo

Humano DITAH le notifica que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional mediante correo electrónico de fecha 04/08/2020, lo reporta como NO APTO Literal A, sin sugerencia de reubicación, por lo que a su vez, la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, NO emitió concepto favorable para su participación en las pruebas del concurso previo al curso de capacitación para el ingreso al grado de Subintendente 2020 en acta No. 004 ADEHU-GRUAS 2.25 del 04 de agosto de 2020.

Sin perjuicio de la posibilidad de participar en el referido concurso, este despacho evidencia que a la fecha no se ha resuelto el derecho de petición presentado el 03 de agosto de 2020, ya que es claro que solicitó una nueva valoración y en las respuestas indicadas no se le informó al respecto. Por tanto, este juzgador instará a la entidad accionada para que una vez se cumpla el término para dar respuesta al actor, proceda a resolver la solicitud del accionante indicándole los pasos y trámites a seguir para que le sea practicada una nueva valoración y pueda definir su situación médico- laboral.

Cabe aclarar que, debido al estado de emergencia declarado por el COVID-19, mediante el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos para atender las peticiones y quedaron de la siguiente manera: por regla general las peticiones deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. En ciertas circunstancias el término varía, por ejemplo cuando se trate de peticiones de documentos y de información, las cuales deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Igualmente, para las peticiones en las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. No obstante, el parágrafo del citado decreto, refiere que la disposición no se aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así que, para el caso concreto se aplica el término de los 30 días por tratarse de una valoración de la capacidad psicofísica, los cuales no se han cumplido hasta la fecha, razón por la cual se conminará al Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para dentro de ese término profiera una respuesta al actor y le notifique la respectiva comunicación.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas, se declarará la improcedencia de la acción de tutela respecto a la pretensión de dejar sin efectos los actos administrativos que declararon no apto al accionante sin reubicación laboral, se negaran los derechos invocados por no acreditar su vulneración por parte de la entidad accionada y se conminará a la entidad accionada para que profiera respuesta de fondo sobre solicitud de nueva valoración medico laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela para dejar sin efectos actos administrativos que declararon no apto al accionante sin reubicación laboral por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO.- NIÉGUENSE el amparo a los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social, igualdad y debido proceso invocados por el señor Leonardo Díaz Ramírez, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- CONMÍNESE a la Directora de Sanidad de la Policía Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Policía Nacional o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término de 30 días hábiles contados desde el 03 de agosto de 2020, fecha de radicación de la solicitud, proceda a resolver de fondo, claro y congruente el requerimiento del actor sobre nueva valoración y concepto de capacidad psicofísica.

CUARTO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz.

QUINTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

075172bef7848529d283111217239be4c6fcf34b0be4e1d8c384d86a3d173b6e

Documento generado en 25/08/2020 05:48:54 p.m.